



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 096..... Fecha: 15 ABR. 2024

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°087 -2024-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR

Callao,

15 ABR. 2024

VISTOS:

Mediante carta S/N de fecha 14 de marzo de 2024, los ciudadanos chinos: LIN XINGHUI, identificado con Carnet de Extranjería N° 005703003, WANG SONG FENG identificado con Carnet de Extranjería N° 006513627 y LIN CHENKANG identificado con Carnet de Extranjería N° 006519314, signado con Expediente N° 2024-0012276; el Informe N° 000036-2024-GRC/GRTYC de fecha 21 de marzo de 2024, emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; el Informe N° 000299-2024-GRC/GAJ de 12 de abril de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, norma concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*;

Que, asimismo, el numeral 169.2 del artículo 169° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que: *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado (...)"*;

Que, la queja a diferencia de los recursos impugnativos (reconsideración y apelación), no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente que no se encuentra impulsado sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación; en ese sentido, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, eso es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, mediante Carta S/N de fecha 14 de marzo de 2024, los ciudadanos chinos: LIN XINGHUI, WANG SONG FENG y LIN CHENKANG, presentan queja por incumplimiento de la Constitución por el Gobierno Regional Callao; señalando que por orden del Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones no se les permitió hacer el ingreso con su intérprete a rendir el examen de



conocimientos para la expedición de la Licencia de Conducir; por lo que se tuvieron que dirigir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a través del Touring, rendir su examen de conocimientos, para luego regresar a la Región Callao para dar el Examen de Manejo; por lo que se estaría vulnerando el derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. asimismo, los ciudadanos chinos, mencionan que después de haber rendido su examen de manejo en la Región Callao, el cual aprobaron correctamente, solicitaron la expedición de la licencia de Conducir en la misma Región Callao;

Que, mediante Informe N° 000036-2024-GRC/GRTYC de fecha 21 de marzo de 2024, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, presenta su descargo, en atención al Proveído N° 005380-2024-GRC/GGR de fecha 19 de marzo de 2024, emitido por la Gerencia General Regional, en relación a la queja formulada por los ciudadanos chinos: LIN XINGHUI, WANG SONG FENG Y LIN CHENKANG; en dicho descargo, el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones señala entre otros puntos que, la asistencia o participación de un intérprete o traductor del postulante de idioma extranjero, durante la evaluación de conocimiento en el Centro de Evaluación y para la obtención de la licencia de conducir clase A en todas sus modalidades, aparece regulado taxativamente en la norma vigente dentro del Decreto Regional N°000004 (Lineamientos para la Toma de Examen de Normas de Tránsito Terrestre, y sus modificatorias);

Que, el Item 6.1.9 de la Directiva General N°001-2012-GRC-GRT, "Lineamientos para la Toma del "Examen de Normas de Tránsito y/o Examen de Manejo a cargo del Gobierno Regional del Callao", aprobado por Decreto Regional N°000004-2012, establece que: *"El postulante se encuentra PROHIBIDO de rendir su evaluación en las siguientes situaciones o condiciones: a) De ser asistido, asesorado u acompañado de una persona o personas durante su evaluación; salvo el caso del interprete o traductor de un ciudadano extranjero cuyo idioma es diferente al español. En este último caso el intérprete o traductor deberá ostentar el título de traductor oficial;*

Que, de acuerdo a lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *"La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que puedan tener variada naturaleza y que pueden eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo"* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p.511);

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordoñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad N°28, 2007, P.270), asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina precisa que: *" (...) resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)"*;

Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordoñez señala que la queja por defecto de tramitación es: *"(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)"*. Asimismo, refiere que: *"La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos."*;

Que, el Gobierno Regional del Callao al haber expedido las Licencias de Conducir de los quejosos, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, al haber sido resuelto el procedimiento, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo, debido a causas atribuibles al funcionario a su



cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, de la revisión al Sistema de emisión de Licencias de Conducir, se verifica que los quejosos ya cuentan con sus respectivas Licencias de Conducir; por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;

Que, asimismo, la presente queja interpuesta por incumplimiento de la Constitución Política del Perú por parte del Gobierno Regional del Callao, presentada por los ciudadanos chinos LIN XINGHUI, WANG SONG FENG y LIN CHENKANG, hace una mal interpretación del remedio procesal "Queja" otorgado a los administrados para hacer velar su derecho y asimismo no se sustenta en los supuestos establecidos en la norma; puesto que la documentación presentada por los quejosos, versa sobre un presunto incumplimiento del artículo 2 inciso 19 de la Constitución Política del Perú, lo cual resulta inverosímil, por cuanto el supuesto que el traductor o intérprete deberá contar con un título de traductor oficial, aparece regulado dentro de la normatividad regional con plena vigencia y que no se opone ni contrapone con el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir (aprobado por Decreto Supremo N°007-2016-MTC);

Que, estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y de conformidad con el numeral 12 del artículo 23° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por la Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del 2018 y, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la queja interpuesta por los ciudadanos chinos LIN XINGHUI, WANG SONG FENG y LIN CHENKANG, de fecha 14 de marzo de 2024, por incumplimiento de la Constitución Política del Perú por parte del Gobierno Regional del Callao, en relación al impedimento de ingresar a rendir el examen de conocimiento para la obtención de la Licencia de Conducir acompañado con una intérprete; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PRECISAR, que la presente Resolución es irrecurrible, de conformidad con lo establecido en el numeral 169.3 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, notificar la presente Resolución a los ciudadanos chinos: LIN XINGHUI, WANG SONG FENG y LIN CHENKANG y a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones dentro del plazo establecido por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Abog. JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ GAMARRA
 GERENTE GENERAL REGIONAL (e)



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3200
WWW.CHICAGO.EDU

1000

1000